



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**[j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandantes:</b>	Álvaro Javier Rivera Navarro Lorena Lucia Manchego Díaz Saúl David Álvarez Manchego
<b>Demandado:</b>	Marelvís Teresa Pérez Doria Camila de Jesús Zuluaga Pérez Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Radicado:</b>	230013103002-2022-00042-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve Reposición

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la apoderada de las demandadas y el apoderado sustituto de la Llamada en Garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra el numeral primero del auto de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2024, esta unidad judicial resolvió:

*“PRIMERO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024.”*

El mencionado auto fue notificado por estado el día 20/02/24 y en fecha 21/02/24 el apoderado sustituto de la llamada en Garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., presenta recurso de reposición; al igual que, en fecha 23/02/2024 la apoderada de las demandadas.

### **Argumentos de los Impugnantes.**

El apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., manifiesta en su escrito que, **i)** finalizada la lectura del fallo la parte demandante manifestó estar “conforme” con la decisión y también manifestó su conformidad con la posterior decisión de conceder el recurso de apelación a los demandados; **ii)** alega el recurrente la extemporaneidad del memorial de apelación adhesiva, ya que no fue presentado dentro de la audiencia, donde se dictó la decisión que se reclama; y presenta como último argumento **iii)** que no es procedente al caso la apelación adhesiva en atención a que «La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable» y siendo la sentencia favorable a la parte demandada considera el recurrente que no cabría la apelación adhesiva.

En cuanto a los argumentos de la apelación adhesiva, el recurrente manifiesta que lo reclamado en ésta obedece a la solicitud de valoración de una prueba que fue rechazada en la etapa probatoria.

Por su parte la apoderada de las demandadas, en síntesis, sustenta su recurso en concordancia con el apoderado de la aseguradora y agrega que, con la apelación adhesiva no es procedente presentar nuevos reparos o argumentos a los ya presentados por los apelantes, sino que se adhiere en cuanto a la sentencia le fuere desfavorable, sin embargo, en el presente caso la sentencia no le fue desfavorable.

## CONSIDERACIONES

Los recursos son los medios de defensa que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y poder solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.

Pues bien, de las afirmaciones realizadas por los recurrentes, trae el Despacho a colación lo estipulado normativamente con relación a la adhesión al recurso de apelación, el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., indica que:

*“Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”*

Bajo esta premisa, tenemos que, la parte que no apeló oportunamente, podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, pero en lo que la providencia recurrida le fuere desfavorable, aspecto que, la Corte Suprema de Justicia, en auto del veintiocho (28) de noviembre de 2012, al estudiar el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 322 parágrafo del C.G.P., indicó:

*“Dicho precepto autoriza a la parte que no apeló, en la oportunidad procesal contemplada en el artículo 352 de la citada codificación, adherirse a la alzada interpuesta por su contendor en los aspectos que le son desfavorables, acto que puede ejercitar hasta antes del vencimiento del término para alegar en segunda instancia.*

*Ese medio impugnativo fue instituido, entonces, a favor de la contraparte del apelante, la que podrá acudir al mismo sólo cuando la providencia de primera instancia le haya sido parcialmente favorable, esto es, contenga decisiones que le causan un agravio.”* (Subrayado para destacar)

La Corte Constitucional, en sentencia C-165 de 1999, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la exequibilidad del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, sobre la apelación adhesiva, refirió lo siguiente:

*“Ciertamente es que los recursos deben interponerse dentro de la oportunidad señalada por el legislador, ya que si no se ejercen en ese plazo el interesado pierde la oportunidad de hacerlo. Sin embargo, en el caso de debate no se puede afirmar que se trata de dos apelaciones ya que quien presenta la apelación directa no puede luego adherirse a la de la contraparte, por ser excluyentes. El recurso de*

*apelación es uno sólo lo que sucede es que el legislador ha consagrado dos formas y oportunidades distintas para hacer uso de él; una es la apelación directa que, generalmente, se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, **y otra la apelación adhesiva que se puede presentar hasta antes del vencimiento del término para alegar ante el superior.***

*Tampoco es posible sostener que la apelación adhesiva constituye un premio para el negligente, como lo denomina el actor, por no haber apelado directamente, por que quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia o imprevisión y, mucho menos, mala fe, sino por que el legislador le otorga la facultad de hacerlo. En consecuencia, siendo éste un derecho conferido por la ley a las partes procesales, son éstas las que deben decidir si lo ejercen o no, en caso de que la providencia les haya sido desfavorable.*

(...)

*Dicho recurso no es autónomo pues depende o se subordina a la actuación de la contraparte en el proceso, por que si ésta no apela, obviamente, no puede haber adhesión. La apelación adhesiva corre la misma suerte de la principal, vr. gr. en los casos de desistimiento del apelante principal, la adhesión queda sin ningún efecto, tal como lo dispone el artículo 353 del C.P.C.* (negritas y subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, como puede verse, la apelación adhesiva, al no ser un recurso autónomo, su suerte depende de la alzada principal, pero por lo mismo, los argumentos expuestos por el apelante adhesivo, deben guardar armonía con los propuestos por el principal, pues, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, se exige como requisito la alzada adhesiva, compartir aspectos desfavorables con su contendor recurrente principal, para el caso en estudio, las apelaciones principales de la llamada en Garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. y las demandadas Camila Zuluaga Pérez y Marelvis Pérez Doria van encaminadas a debatir principalmente sobre la carga de la prueba; la culpa exclusiva de la víctima y la valoración de las pruebas allegadas al proceso; punto último donde concuerdan con el apelante adhesivo, ya que éste considera que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no fue valorado por la instancia inicial, siéndole desfavorable la tasación de perjuicios, por lo que, se advierte que la adhesión comparte aspectos desfavorables a los expuestos por los apelantes principales, es decir, son reparos que pueden adherirse a los expuestos por la parte actora; en todo caso, corresponde al superior funcional decidir sobre el fondo de las apelaciones interpuestas, correspondiendo a este Despacho sólo conceder las que cumplan los requisitos de ley, como en efecto las cumplen.

Por lo anterior, como quiera que, la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación adhesiva con reparos que comparten aspectos desfavorables a los expuestos por los apelantes principales contra la sentencia de fecha 13/02/2024, este Juzgado no considera procedente revocar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto fechado 19/02/2024 que, concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2024, conforme las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Taboada Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca07be38c7100ab0e16e303db64dbef6a27fb60d303f937c3d5234382d94b**

Documento generado en 04/03/2024 12:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**